TOMO **IX -OTROS RECURSOS-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 444
FOLIO Nº 1679/1680
PROT. ELECT. **TSS1** 001 **O.211**
Río Gallegos, 19 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"INTENDENTE DE LA LOCALIDAD DE GOBERNADOR GREGORES C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE GOBERNADOR GREGORES S/ CONFLICTO DE PODERES"**, Expte. Nº **I-786/18-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia a fin de resolver la caducidad de instancia planteada por los representantes del Concejo Deliberante de Gobernador Gregores a foja 87.-

En dicha presentación manifiestan: "…en virtud de que los presentes autos tramitan conforme la normativa aplicable al procedimiento ordinario y que la parte contraria no ha impulsado el proceso desde el día 13 de Diciembre de 2018, es que solicitamos se decrete la caducidad de instancia, con costas, conforme a lo establecido por el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz." (cfr. foja cit.).-

Corrido el traslado del pedido de caducidad de instancia, a foja 102 se certifica que se ha cumplido con la respectiva notificación y se han vencido los plazos procesales sin que la actora se manifestara al respecto.-

A foja 102 vta., pasan los autos al Acuerdo.-

II.- En primer lugar corresponde recordar que, conforme lo resuelto a fs. 31/33, el presente proceso tramita de acuerdo a las normas sobre el juicio ordinario establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial. Este cuerpo normativo contempla la caducidad de instancia en los artículos 288 a 296, y establece para el juicio ordinario, que se producirá cuando no se instare su curso por un lapso de seis (6) meses, en primera o única instancia (cfr. art. 288, inc. 1º del CPC y C). Asimismo, el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil y Comercial señala que los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias.-

Cabe recordar que en los procesos dispositivos, como el presen-

te, el impulso procesal está puesto en cabeza de las partes, más allá de algunas actividades que específicamente el Código adjetivo pone a cargo del Tribunal, de allí que le concierne a quien promovió la demanda, realizar la actividad necesaria en procura de la conservación de la instancia y en resguardo de sus derechos. Su inacción se considera desinterés en mantener la acción que promovió (cfr. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomo XVII, Reg. 1045, Folio 3258/ 3261). Lo que la ley sanciona con la extinción del proceso es el incumplimiento de la carga de impulsarlo y sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios (cfr. Fallos 322: 2943).-

Es doctrina de este Tribunal Superior de Justicia que: "...'...la perención de la instancia tiene un objetivo bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho a verse liberada del proceso determinado por el tiempo que la norma prevé, siendo que tal inactividad -resulta harto elocuente de destacar- debe serle imputable a la parte...'..." (cfr. Sentencia, Tomos VI, Reg. 191, Folio 1030/1032; XIII, Reg. 457, Folio 2488/ 2489). Cabe concluir que la caducidad o perención de instancia como modo anormal de extinción del proceso tiene lugar cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo establecido por la ley. Este instituto persigue evitar la prolongación indefinida de los procesos en detrimento de una buena administración de justicia (cfr. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomo XIII, Reg. 871, Folio 2519/2521).-

En la especie la parte demandada sostiene que desde que se dictó la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (cfr.foja 86) -ordenando el traslado de la documental adjuntada a la contestación de demanda- hasta que efectuó el pedido de caducidad de instancia, la actora no habría impulsado el proceso.-

Considerando que el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial establece un plazo de seis meses para determinar la procedencia de la caducidad de instancia, y teniendo en cuenta que quedan fuera del cómputo las ferias judiciales (cfr. art. 289 del CPC y C), se advierte que dicho plazo ha transcurrido ampliamente; motivo por el cual corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia acusada.-

Vale destacar que no nos hallamos ante el supuesto en el que la prosecución del trámite dependía de un acto del Tribunal y este demoraba su realización (cfr. art. 291, inc. 3° del CPC y C). Todo lo contrario, de acuerdo a la etapa en que se hallaba el pleito, su activación era deber de las partes. Más aún si tenemos en

cuenta que para la parte subsiste, a lo largo del juicio, la obligación de acudir a los medios que resulten eficaces a fin de demostrar su interés en la continuación del proceso.-

En las presentes actuaciones, la parte actora no efectuó acto procesal idóneo alguno tendiente a hacer avanzar el juicio hasta el pronunciamiento definitivo sin que hubieran existido impedimentos que justifiquen tal actitud. Y si bien la providencia de foja 86 dispone el traslado a la actora de la documental adjuntada por la demandada, por lo que estaba en cabeza de la accionada efectuar el diligenciamiento, lo cierto es que la actora no efectuó acto alguno tendiente a activar la prosecución de estos actuados. Tampoco contestó el traslado conferido respecto del pedido de caducidad de instancia (cfr. certificación de foja 102). Así, al encontrase holgadamente vencido el plazo previsto en el artículo 288, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde hacer lugar al pedido de caducidad de instancia planteado a foja 87, con costas a la actora vencida (cfr. arts. 68 y 73 del CPC y C) (cfr. TSJ Santa Cruz, Otros recursos, Tomo IX, Reg. 440, Folio 1670/1671).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al acuse de caducidad articulado a foja 87 y, en consecuencia, declarar perimida la instancia en estos actuados.-

2°) Imponer las costas a la actora vencida (cfr. arts. 68 y 73 del CPC y C).-

3°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese la presente causa.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia